

ARTÍCULO 43. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1121 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Las obligaciones establecidas en los artículos [102](#) a [107](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) y demás normas concordantes serán aplicables en lo pertinente a las personas que se dediquen profesionalmente a actividades de comercio exterior, operaciones de cambio y del mercado libre de divisas, casinos o juegos de azar, así como aquellas que determine el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. El control del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente disposición se realizará por la respectiva entidad que ejerza vigilancia sobre la persona obligada.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1121 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.497 de 30 de diciembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 190 de 1995:

ARTÍCULO 43. Las obligaciones establecidas en los [artículos 102](#) a [107](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) serán cumplidas, además, por las personas que se dediquen profesionalmente a actividades de comercio exterior, casinos o juegos de azar.

En tal caso, dicha obligación empezará a cumplirse en la fecha que señale el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 44. Las autoridades judiciales podrán levantar el velo corporativo de las personas jurídicas cuando fuere necesario determinar el verdadero beneficiario de las actividades adelantadas por ésta.

IV. SISTEMAS DE CONTROL

A. CONTROL SOBRE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO

ARTÍCULO 45. De conformidad con la reglamentación que al efecto expida el Gobierno Nacional, todas las personas jurídicas y las personas naturales que cumplan los requisitos señalados en el reglamento, deberán llevar contabilidad, de acuerdo con los principios generalmente aceptados. Habrá obligación de consolidar los estados financieros por parte de los entes bajo control.

Cuando se cumplan los requisitos, los estados financieros básicos y los estados financieros consolidados deberán ser sometidos a un auditoría financiera.

El Gobierno podrá expedir normas con el objeto de que tal auditoría contribuya a detectar y revelar situaciones que constituyan prácticas violatorias de las disposiciones o principios a que se refiere la presente Ley.

ARTÍCULO 46. La entidad sin ánimo de lucro que dé aplicación diferente a los recursos que reciba del Estado a cualquier título, será sancionada con cancelación de la personería jurídica y

multa equivalente al valor de lo aplicado indebidamente, sin perjuicio de las sanciones penales que por tal hecho se puedan generar.



ARTÍCULO 47. El representante legal de una entidad sin ánimo de lucro que reciba recursos del Estado a cualquier título, estará sujeto al régimen de responsabilidad administrativa previsto por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública para los representantes legales de las entidades del sector público, cuando celebre cualquier tipo de contrato, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Concordancias

Ley 80 de 1993; art. [51](#)

Doctrina Concordante

Concepto SENA [56540](#) de 2019

B. CONTROL SOCIAL



ARTÍCULO 48. A partir de la vigencia de esta Ley todas las entidades públicas de la Rama Ejecutiva deberán establecer, a más tardar el treinta y uno (31) de diciembre de cada año, los objetivos a cumplir para el cabal desarrollo de sus funciones durante el año siguiente así como los planes que incluyan los recursos presupuestados necesarios y las estrategias que habrán de seguir para el logro de esos objetivos, de tal manera que los mismos puedan ser evaluados de acuerdo con los indicadores de eficiencia que se diseñen para cada caso, excepto los gobernadores y alcaldes a quienes en un todo se aplicará lo estipulado en la ley que reglamentó el [artículo 259](#) de la Constitución Política referente a la institución del voto programático.

PARÁGRAFO. <Parágrafo derogado por el artículo [237](#) del Decreto 19 de 2012>

Notas de Vigencia

- Parágrafo derogado por el artículo [237](#) del Decreto 19 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012.

Concordancias

Ley 152 de 1994; Art. [26](#)

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 190 de 1995:

PARÁGRAFO. A partir de la vigencia de esta Ley, todas las entidades públicas diseñarán y revisarán periódicamente un manual de indicadores de eficiencia para la gestión de los servidores públicos, de las dependencias y de la entidad en su conjunto, que deberán corresponder a indicadores generalmente aceptados.

El incumplimiento reiterado de las metas establecidas para los indicadores de eficiencia, por parte de un servidor público, constituirá causal de mala conducta.



— ARTÍCULO 49. <Artículo derogado por el artículo [237](#) del Decreto 19 de 2012>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [237](#) del Decreto 19 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012.
- Artículo derogado por el artículo 163 del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000. Decreto declarado INEXEQUIBLE.
- Artículo derogado por el artículo 351 del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Decreto declarado INEXEQUIBLE.
- Artículo modificado por el Decreto 978 de 1999 según lo dispuesto en el artículo 14, publicado en el Diario Oficial No. 43.603 del 10 de junio de 1999, en cuanto suprime la presentación del informe trimestral.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1316-00 del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria. A partir de su promulgación.
- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-923-99 del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 978 de 1999:

ARTÍCULO 49. <Artículo modificado por el Decreto 978 de 1999 según lo dispuesto en el artículo 14, en cuanto suprime la presentación del informe trimestral> Cada entidad Pública, a través de la dependencia a que se refiere el artículo [53](#) de la presente Ley, tendrá una línea telefónica gratuita permanente a disposición de la ciudadanía para que a ella se reporte cualquier recomendación, denuncia o crítica relacionada con la función que desempeña el servicio que presta. ~~Trimestralmente la entidad presentará un informe compilado a la Comisión Ciudadana de Lucha contra la Corrupción, sobre las principales quejas y reclamos, así como la solución que se dio a las mismas.~~



ARTÍCULO 50. El Fondo para la Participación Ciudadana en coordinación con la Comisión Ciudadana de Lucha contra la corrupción, realizará estudios periódicos con el fin de consultar a la ciudadanía sobre las condiciones de las funciones que desempeñan o los servicios que prestan las entidades del Estado. Los resultados consolidados de estas encuestas serán enviados a los gerentes, representantes legales o directores de todas las entidades públicas donde se encuentren problemas relacionados con el desempeño de la función o la prestación del servicio, con el fin de que éstos tomen las medidas pertinentes.

Los resultados de estos estudios serán publicados en el informe anual de la Comisión a que hace referencia el artículo [73](#) numeral 7o. de la presente Ley.



ARTÍCULO 51. Con fines de control social y de participación ciudadana, que permitan vigilar la gestión pública a partir de la vigencia de la presente ley, las alcaldías municipales y distritales y las oficinas o secciones de compras de las gobernaciones y demás dependencias estatales, estarán obligadas a publicar en sitio visible de las dependencias de la respectiva entidad una vez al mes, en lenguaje sencillo y asequible al ciudadano común, una relación singularizada de los bienes adquiridos y servicios contratados, el objeto y el valor de los mismos, su destino y el nombre del adjudicatario, así como las licitaciones declaradas desiertas.

PARÁGRAFO. A nivel municipal, el personero municipal vigilará el cumplimiento de esta norma a nivel departamental y nacional lo hará la Procuraduría General de la Nación.

Concordancias

Ley 80 de 1993; art. [66](#)

V. ASPECTOS INSTITUCIONALES Y PEDAGÓGICOS

A. JUNTAS DIRECTIVAS



ARTÍCULO 52. De conformidad con lo dispuesto en el artículo [292](#) de la Constitución Política, ni los diputados, ni los concejales, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil, ni sus delegados, podrán formar parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas del respectivo departamento, distrito o municipio.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- La Corte Constitucional, mediante Sentencias C-121-96, C-228-96 y C-230-96 del 21 de marzo y 23 de mayo de 1996 respectivamente, dispuso estarse a lo resuelto en la Sentencia C-082-96 que declaró EXEQUIBLE el aparte subrayado, Magistrados Ponentes Dres. Carlos Gaviria Díaz, Hernando Herrera Vergara y Eduardo Cifuentes Muñoz.

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-082-96 del 29 de febrero de 1996, Magistrado Ponente, Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<Apartes subrayados **CONDICIONALMENTE** exequibles> Conforme al artículo [292](#) de la Constitución Política no podrán ser designados funcionarios de la correspondiente entidad territorial los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y concejales, ni sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil.

Notas del Editor

- En criterio del para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley 617 de 2000, publicada en el Diario Oficial No 44.188, de 9 de octubre de 2000, El cual establece:

'Artículo 49. <Expresión 'nombrar' CONDICIONALMENTE exequible> Prohibiciones relativas a cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales; concejales municipales y distritales; y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales. Los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales no podrán nombrar, ser miembros de juntas o consejos <sic> directivos de entidades de sector central o descentralizado del correspondiente departamento, distrito o municipio ni miembro de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio'.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades de los sectores central o descentralizado del correspondiente departamento, distrito o municipio ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento, distrito o municipio; ni contratistas de ninguna de las entidades mencionadas en este inciso directa o indirectamente.

PARAGRAFO 1o. Se exceptúan de lo previsto en este artículo, los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

PARAGRAFO 2o. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personal a través de contratos de prestación de servicios.'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Apartes subrayados declarados CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029-09 de 28 de enero de 2009, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, '... en el entendido de que en igualdad de condiciones, ellas comprenden también a los integrantes de las parejas de un mismo sexo”.

B. SISTEMA DE QUEJAS Y RECLAMOS



ARTÍCULO 53. <Artículo derogado por el artículo [96](#) de la Ley 617 de 2000>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el Artículo [96](#) de la Ley 617 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 44.188, de 9 de octubre 2000.

Notas del Editor

- La dirección, coordinación y funciones de las oficinas de quejas y reclamos estan determinadas en los artículos [7](#)o., [8](#)o. y [9](#)o. del Decreto 2232 de 1995.

Concordancias

Ley 617 de 2000; Art. [75](#)

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 190 de 1995:

ARTÍCULO 53. En toda entidad pública, deberá existir una dependencia encargada de recibir, tramitar y resolver las quejas y reclamos que los ciudadanos formulen, y que se relacionen con el cumplimiento de la misión de la entidad.

La oficina de control interno, deberá vigilar que la atención se preste de acuerdo con las normas legales vigentes y rendirá a la administración de la entidad un informe semestral sobre el particular.

Las entidades territoriales dispondrán lo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.



ARTÍCULO 54. <Ver derogatoria del artículo [53](#)> Las dependencias a que hace referencia el artículo anterior que reciban las quejas y reclamos deberán informar periódicamente al jefe o director de la entidad sobre el desempeño de sus funciones, los cuales deberán incluir

1. Servicios sobre los que se presente el mayor número de quejas y reclamos, y
2. Principales recomendaciones sugeridas por los particulares que tengan por objeto mejorar el servicio que preste la entidad, racionalizar el empleo de los recursos disponibles y hacer más participativa la gestión pública.

Concordancias

Decreto 103 de 2015, Art. [52](#) Par. 1o.



ARTÍCULO 55. Las quejas y reclamos se resolverán o contestarán siguiendo los principios, términos y procedimientos dispuestos en el Código Contencioso Administrativo para el ejercicio del derecho de petición, según se trate del interés particular o general y su incumplimiento dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el mismo.

Concordancias

Resolución SENA [1365](#) de 2022

C. INFORMACIÓN SOBRE LA GESTIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS



ARTÍCULO 56. <Artículo derogado por el artículo [237](#) del Decreto 19 de 2012>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [237](#) del Decreto 19 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012.
- Artículo derogado por el artículo 163 del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000. Decreto declarado INEXEQUIBLE.
- Artículo derogado por el artículo 351 del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Decreto declarado INEXEQUIBLE.
- Artículo modificado por el Decreto 1681 de 1997, según el artículo 5o., publicado en el Diario Oficial No. 43.072 del 27 de junio de 1997.

Notas del Editor

Mediante el artículo 1o. del Decreto 1681 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 43.072 del 27 de junio de 1997, se fusionó la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción (artículo [71](#)) a la Comisión Nacional para la Moralización.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- El Decreto 266 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1316-00 del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria. A partir de su promulgación.
- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-923-99 del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 190 de 1995:

ARTÍCULO 56. Dentro de los dos (2) primeros meses de cada vigencia fiscal, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, directores de Unidades Administrativas Especiales y los directores, gerentes o presidentes de las entidades descentralizadas de los órdenes nacional, regional, departamental, distrital, provincial, metropolitanas municipal, deberán presentar a la Comisión Nacional para la Moralización y a la Comisión Ciudadana de Lucha contra la Corrupción, un informe sobre los proyectos y acciones que vaya a ejecutar la correspondiente entidad durante dicha vigencia, de acuerdo con la metodología y reglas que defina el Gobierno Nacional.

Las comisiones informarán a la opinión pública sobre el contenido de los informes presentados por los diferentes organismos y entidades.



ARTÍCULO 57. Los ciudadanos y sus organizaciones podrán ejercer control sobre el cumplimiento de dichos informes a través de los mecanismos previstos por la Constitución Política y la ley.



ARTÍCULO 58. <Ver Notas del Editor> Todo ciudadano tiene derecho a estar informado periódicamente acerca de las actividades que desarrollen las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas o administren recursos del Estado.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos [9](#) y [11](#) de la Ley 1712 de 2014, 'por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 49.084 de 6 de marzo de 2014.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO [9](#)o. INFORMACIÓN MÍNIMA OBLIGATORIA RESPECTO A LA ESTRUCTURA DEL SUJETO OBLIGADO. Todo sujeto obligado deberá publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera proactiva en los sistemas de información del Estado o herramientas que lo sustituyan:

- a) La descripción de su estructura orgánica, funciones y deberes, la ubicación de sus sedes y áreas, divisiones o departamentos, y sus horas de atención al público;
- b) Su presupuesto general, ejecución presupuestal histórica anual y planes de gasto público para cada año fiscal, de conformidad con el artículo [74](#) de la Ley 1474 de 2011;
- c) Un directorio que incluya el cargo, direcciones de correo electrónico y teléfono del despacho de los empleados y funcionarios y las escalas salariales correspondientes a las categorías de todos los servidores que trabajan en el sujeto obligado, de conformidad con el formato de información de servidores públicos y contratistas;
- d) Todas las normas generales y reglamentarias, políticas, lineamientos o manuales, las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos y

los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal e indicadores de desempeño;

e) Su respectivo plan de compras anual, así como las contrataciones adjudicadas para la correspondiente vigencia en lo relacionado con funcionamiento e inversión, las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y en caso de los servicios de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico, de conformidad con el artículo [74](#) de la Ley 1474 de 2011. En el caso de las personas naturales con contratos de prestación de servicios, deberá publicarse el objeto del contrato, monto de los honorarios y direcciones de correo electrónico, de conformidad con el formato de información de servidores públicos y contratistas;

f) Los plazos de cumplimiento de los contratos;

g) Publicar el Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano, de conformidad con el artículo [73](#) de la Ley 1474 de 2011.

PARÁGRAFO 1o. La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

PARÁGRAFO 2o. En relación a los literales c) y e) del presente artículo, el Departamento Administrativo de la Función Pública establecerá un formato de información de los servidores públicos y de personas naturales con contratos de prestación de servicios, el cual contendrá los nombres y apellidos completos, ciudad de nacimiento, formación académica, experiencia laboral y profesional de los funcionarios y de los contratistas. Se omitirá cualquier información que afecte la privacidad y el buen nombre de los servidores públicos y contratistas, en los términos definidos por la Constitución y la ley. '

(...)

'ARTÍCULO [11](#). INFORMACIÓN MÍNIMA OBLIGATORIA RESPECTO A SERVICIOS, PROCEDIMIENTOS Y FUNCIONAMIENTO DEL SUJETO OBLIGADO. Todo sujeto obligado deberá publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera proactiva:

a) Detalles pertinentes sobre todo servicio que brinde directamente al público, incluyendo normas, formularios y protocolos de atención;

b) Toda la información correspondiente a los trámites que se pueden agotar en la entidad, incluyendo la normativa relacionada, el proceso, los costos asociados y los distintos formatos o formularios requeridos;

c) Una descripción de los procedimientos que se siguen para tomar decisiones en las diferentes áreas;

d) El contenido de toda decisión y/o política que haya adoptado y afecte al público, junto con sus fundamentos y toda interpretación autorizada de ellas;

e) Todos los informes de gestión, evaluación y auditoría del sujeto obligado;

f) Todo mecanismo interno y externo de supervisión, notificación y vigilancia pertinente del sujeto obligado;

g) Sus procedimientos, lineamientos, políticas en materia de adquisiciones y compras, así como todos los datos de adjudicación y ejecución de contratos, incluidos concursos y licitaciones;

h) Todo mecanismo de presentación directa de solicitudes, quejas y reclamos a disposición del público en relación con acciones u omisiones del sujeto obligado, junto con un informe de todas las solicitudes, denuncias y los tiempos de respuesta del sujeto obligado;

i) Todo mecanismo o procedimiento por medio del cual el público pueda participar en la formulación de la política o el ejercicio de las facultades de ese sujeto obligado;

j) Un registro de publicaciones que contenga los documentos publicados de conformidad con la presente ley y automáticamente disponibles, así como un Registro de Activos de Información;

k) Los sujetos obligados deberán publicar datos abiertos, para lo cual deberán contemplar las excepciones establecidas en el título 3 de la presente ley. Adicionalmente, para las condiciones técnicas de su publicación, se deberán observar los requisitos que establezca el Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o quien haga sus veces.'

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo [8](#) de la Ley 1437 de 2011, 'por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo', publicado en el Diario Oficial No. 47.956 de 18 de enero de 2011.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO [8](#)o. DEBER DE INFORMACIÓN AL PÚBLICO. Las autoridades deberán mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada, en el sitio de atención y en la página electrónica, y suministrarla a través de los medios impresos y electrónicos de que disponga, y por medio telefónico o por correo, sobre los siguientes aspectos:

1. Las normas básicas que determinan su competencia.
2. Las funciones de sus distintas dependencias y los servicios que prestan.
3. Las regulaciones, procedimientos, trámites y términos a que están sujetas las actuaciones de los particulares frente al respectivo organismo o entidad.
4. Los actos administrativos de carácter general que expidan y los documentos de interés público relativos a cada uno de ellos.
5. Los documentos que deben ser suministrados por las personas según la actuación de que se trate.
6. Las dependencias responsables según la actuación, su localización, los horarios de trabajo y demás indicaciones que sean necesarias para que toda persona pueda cumplir sus obligaciones o ejercer sus derechos.

7. La dependencia, y el cargo o nombre del servidor a quien debe dirigirse en caso de una queja o reclamo.

8. Los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas. Para el efecto, deberán señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público. En todo caso la autoridad adoptará autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor el interés general.

PARÁGRAFO. Para obtener estas informaciones en ningún caso se requerirá la presencia del interesado. '.



ARTÍCULO 59. <Artículo derogado por el artículo [223](#) del Decreto 19 de 2012, a partir del 1o. de junio de 2012. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por los artículos [223](#) y [225](#) del Decreto 19 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012.

El artículo 225 del Decreto 19 de 2012 fue corregido por el artículo 3 del Decreto 53 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.311 de 13 de enero de 2012.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo el editor sugiere tener en cuenta lo dispuesto por el Artículo [3o.](#) Literal d) de la Ley 1150 de 2007, 'por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley [80](#) de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos', publicada en el Diario Oficial No. 46.691 de 16 de julio de 2007.

El texto original del Artículo [3o.](#) mencionado es: (*)

'ARTÍCULO [3o.](#) DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA. De conformidad con lo dispuesto en la Ley [527](#) de 1999, la sustanciación de las actuaciones, la expedición de los actos administrativos, los documentos, contratos y en general los actos derivados de la actividad precontractual y contractual, podrán tener lugar por medios electrónicos. Para el trámite, notificación y publicación de tales actos, podrán utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas. Los mecanismos e instrumentos por medio de los cuales las entidades cumplirán con las obligaciones de publicidad del proceso contractual serán señalados por el Gobierno Nacional.

'Lo anterior, sin perjuicio de las publicaciones previstas en el numeral 3 del artículo [30](#) de la Ley 80 de 1993.

'Con el fin de materializar los objetivos a que se refiere el inciso anterior, el Gobierno Nacional desarrollará el Sistema Electrónico para la Contratación Pública, Secop, el cual:

'...

'd) Integrará el Registro Unico Empresarial de las Cámaras de Comercio, el Diario Unico de Contratación Estatal y los demás sistemas que involucren la gestión contractual pública. Así

mismo, se articulará con el Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación Estatal, SICE, creado por la Ley 598 de 2000, sin que este pierda su autonomía para el ejercicio del control fiscal a la contratación pública.

'...'

(*) Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto transcrito.

Concordancias

Ley 1150 de 2007; Art. [3o.](#) Par. 2o.

Ley 962 de 2005; Art. [7o.](#)

Ley 80 de 1993; art. [1](#); Art. [2](#); Art. [4](#); Art. [22](#); Art. [41](#) Par. 3o.

Ley 30 de 1992; Art. [94](#)

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 190 de 1995:

ARTÍCULO 59. Como apéndice del Diario Oficial créase el Diario Unico de Contratación Pública, el cual será elaborado y distribuido por la Imprenta Nacional.

El Diario único de Contratación Pública contendrá información sobre los contratos que celebren las entidades públicas del orden nacional. En él se señalarán los contratantes, el objeto, el valor y los valores unitarios si hubiesen, el plazo y los adicionales o modificaciones de cada uno de los contratos, y se editarán de tal manera que permita establecer parámetros de comparación de acuerdo con los costos, con el plazo, con la clase, de forma que se identifiquen las diferencias apreciables con que contrata la administración pública evaluando su eficiencia.

PARÁGRAFO. A partir de la vigencia de esta Ley, los contratos a que se refiere este artículo deberán ser publicados dentro de los tres (3) meses siguientes al pago de los derechos de publicación en el Diario Oficial.



ARTÍCULO 60. <Artículo derogado por el artículo [223](#) del Decreto 19 de 2012, a partir del 1o. de junio de 2012. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por los artículos [223](#) y [225](#) del Decreto 19 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012.

El artículo 225 del Decreto 19 de 2012 fue corregido por el artículo 3 del Decreto 53 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.311 de 13 de enero de 2012.

Concordancias

Ley 1150 de 2007; Art. [3o.](#) Par. 2o.

Ley 734 de 2002; Art. [34](#) Num. 26

Ley 80 de 1993; Art. [4](#); Art. [41](#)

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 190 de 1995:

ARTÍCULO 60. Será requisito indispensable para la legalización de los contratos de que trata el artículo anterior la publicación en el Diario Unico de Contratación Pública, requisito que se entenderá cumplido con la presentación del recibo de pago por parte del contratista o de la parte obligada contractualmente para tal efecto.

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno Nacional expedirá dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, la reglamentación sobre la publicación, costo, forma de pago, y demás operaciones administrativas necesarias para el cumplimiento de este requisito. Y será responsable de que su edición se haga de tal forma que permita establecer indicadores y parámetros de comparación en la contratación pública.

PARÁGRAFO 2o. Entre la fecha del pago a que se refiere este artículo y la publicación de la información relacionada con el contrato respectivo en el Diario único de Contratación Pública, no podrán transcurrir más de dos meses.



ARTÍCULO 61. <Artículo derogado por el artículo [223](#) del Decreto 19 de 2012, a partir del 1o. de junio de 2012. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por los artículos [223](#) y [225](#) del Decreto 19 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012.

El artículo 225 del Decreto 19 de 2012 fue corregido por el artículo 3 del Decreto 53 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.311 de 13 de enero de 2012.

Concordancias

Ley 1150 de 2007; Art. [3o.](#) Par. 2o.

Ley 734 de 2002; Art. [34](#) Num. 26

Ley 80 de 1993; Art. [41](#) Par. 3o.; Art. [65](#) Inc. 3o.

Decreto 2150 de 1995; Art. [96](#)

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 190 de 1995:

ARTÍCULO 61. Mensualmente las entidades públicas de todos los órdenes enviarán a la imprenta nacional una relación de los contratos celebrados que superen el 50% de su menor cuantía en la cual deberán detallarse las personas contratantes, el objeto, el valor total y los costos unitarios, el plazo, los adicionales y modificaciones que hubiesen celebrado, el interventor y toda la información necesaria a fin de comparar y evaluar dicha contratación.

ARTÍCULO 62. <Artículo derogado por el artículo [223](#) del Decreto 19 de 2012, a partir del 1o. de junio de 2012. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por los artículos [223](#) y [225](#) del Decreto 19 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012.

El artículo 225 del Decreto 19 de 2012 fue corregido por el artículo 3 del Decreto 53 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.311 de 13 de enero de 2012.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [4](#); Art. [41](#), párrafo 3o.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 190 de 1995:

ARTÍCULO 62. El incumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior será causal de mala conducta para el representante legal de cada entidad y dará lugar a su destitución.

D. ASPECTOS PEDAGÓGICOS

ARTÍCULO 63. El Ministerio de Educación Nacional regulará el contenido curricular en los diversos niveles de educación, de tal manera que se dé instrucción sobre lo dispuesto en la presente Ley, haciendo énfasis en los deberes y derechos ciudadanos, la organización del Estado colombiano y las responsabilidades de los servidores públicos.

ARTÍCULO 64. Todas las entidades publicas tendrán un programa de inducción para el personal que ingrese a la entidad, y uno de actualización cada dos años, que contemplarán entre otros las normas sobre inhabilidades, incompatibilidades, las normas que riñen con la moral administrativa, y en especial los aspectos contenidos en esta ley.

La Escuela Superior de Administración Pública regulará el contenido curricular, preparará el respectivo material didáctico y ofrecerá a las diversas entidades públicas los cursos y programas dispuestos en este artículo.

En todos los casos los servidores públicos deberán tomar los cursos y programas previstos en este artículo.

ARTÍCULO 65. El Gobierno Nacional deberá adelantar periódicamente campañas masivas

de difusión en materia de responsabilidad de los servidores públicos, deberes y derechos ciudadanos, delitos contra la administración pública y mecanismos de fiscalización y control ciudadano a la gestión pública, sin perjuicio de los cursos alternos que sobre el particular se encomienden a instituciones privadas.

El Ministerio de Gobierno, en coordinación con el Ministerio de Comunicaciones, adelantará campañas publicitarias y de toda índole, tendientes a fomentar la moralización administrativa, a prevenir y combatir todos los actos y hechos que atenten contra ella, así como a difundir el contenido, los objetivos y el cumplimiento de la presente Ley y de las demás normas sobre la materia.

E. OTROS



ARTÍCULO 66. Los empleados y/o contratistas de la unidad de trabajo legislativo de las Cámaras no podrán tener vínculos por matrimonio o unión permanente o de parentesco en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con cualquier congresista o funcionario administrativo que intervenga en su designación.

VI. COMISIÓN NACIONAL PARA LA MORALIZACIÓN Y COMISIÓN CIUDADANA PARA LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

Notas de vigencia

- Capítulo VI derogado por el artículo 14 del Decreto 978 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.603 del 10 de junio de 1999.



ARTÍCULO 67. <Artículo derogado por el artículo 14 del Decreto 978 de 1999>.

Notas de vigencia

- Capítulo VI, al cual pertenece este artículo, derogado por el artículo 14 del Decreto 978 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.603 del 10 de junio de 1999.

Notas del Editor

Mediante el artículo 1o. del Decreto 1681 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 43.072 del 27 de junio de 1997, se fusionó la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción (artículo [71](#)) a la Comisión Nacional para la Moralización.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 190 de 1995:

ARTÍCULO 67. Créase la Comisión Nacional para la Moralización, como un organismo adscrito a la presidencia.



ARTÍCULO 68. <Artículo derogado por el artículo 14 del Decreto 978 de 1999>.

Notas de vigencia

- Capítulo VI, al cual pertenece este artículo, derogado por el artículo 14 del Decreto 978 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.603 del 10 de junio de 1999.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 190 de 1995:

ARTÍCULO 68. La Comisión Nacional para la Moralización estará integrada por:

1. El Presidente de la República. 2. El Ministro de Gobierno. 3. El Ministro de Justicia y del Derecho. 4. El Procurador General de la Nación. 5. El Contralor General de la República. 6. El Presidente del Senado. 7. El Presidente de la Cámara de Representantes. 8. El Fiscal General de la nación. 9. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y 10. El Defensor del Pueblo.



ARTÍCULO 69. <Artículo derogado por el artículo 14 del Decreto 978 de 1999>.

Notas de vigencia

- Capítulo VI, al cual pertenece este artículo, derogado por el artículo 14 del Decreto 978 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.603 del 10 de junio de 1999.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 190 de 1995:

ARTÍCULO 69. La presidencia de la Comisión Nacional para la Moralización corresponderá al Presidente de la República.



ARTÍCULO 70. <Artículo derogado por el artículo 5 del Decreto 1681 de 1997>.

Notas de vigencia

- Capítulo VI, al cual pertenece este artículo, derogado por el artículo 14 del Decreto 978 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.603 del 10 de junio de 1999.

- Artículo derogado por el artículo 5 del Decreto 1681 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 43.072 del 27 de junio de 1997.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 190 de 1995:

ARTÍCULO 70. Son funciones de la Comisión Nacional para la Moralización:

1. Colaborar con los organismos de control para la vigilancia de la gestión pública nacional.
2. Establecer las prioridades para afrontar las situaciones que atenten o lesionen la moralidad en la administración pública.
3. Adoptar una estrategia anual que propenda a la transparencia, eficiencia y demás principios que deben regir la administración pública.
4. Velar por la adecuada coordinación de los organismos estatales en la ejecución de las políticas, planes y programas en materia de moralidad de la administración pública y supervigilar su cumplimiento.
5. Efectuar el seguimiento y evaluación periódica de las políticas, planes y programas en materia de moralización de la administración pública, que se pongan en marcha y formular las recomendaciones a que haya lugar.
6. Promover y coordinar intercambios de información, entre las entidades de control de la gestión pública.
7. Coordinar la ejecución de políticas que permitan la eficaz participación ciudadana en el control de la gestión pública, y
8. Dar cumplimiento al artículo [56](#) de la presente Ley.



ARTÍCULO 71. <Artículo derogado por el artículo 5 del Decreto 1681 de 1997>.

Notas de vigencia

- Capítulo VI, al cual pertenece este artículo, derogado por el artículo 14 del Decreto 978 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.603 del 10 de junio de 1999.
- Artículo derogado por el artículo 5 del Decreto 1681 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 43.072 del 27 de junio de 1997.

Notas del Editor

Mediante el artículo 3o. del Decreto 1891 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 43.072 del 27 de junio de 1997, la Comisión Nacional para la Moralización sustituye a la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 190 de 1995:

ARTÍCULO 71. Créase la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción, la cual estará integrada por siete (7) comisionados quienes tendrán el carácter de servidores públicos y serán designados por el Presidente de la República, por un período fijo de cuatro (4) años. Todo ciudadano que cumpla los requisitos legales, tiene derecho a presentar su nombre como candidato a la Comisión.



ARTÍCULO 72. <Artículo derogado por el artículo 5 del Decreto 1681 de 1997>.

Notas de vigencia

- Capítulo VI, al cual pertenece este artículo, derogado por el artículo 14 del Decreto 978 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.603 del 10 de junio de 1999.
- Artículo derogado por el artículo 5 del Decreto 1681 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 43.072 del 27 de junio de 1997.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 190 de 1995:

ARTÍCULO 72. Son requisitos para ser miembro de la Comisión Ciudadana de Lucha contra la Corrupción:

1. Ser ciudadano colombiano en ejercicio.
2. No haber sido condenado por delito o contravención dolosos, y
3. No ser servidor público, ni tener vínculo contractual con el Estado.

PARÁGRAFO. Para la designación de los miembros de la Comisión Ciudadana de Lucha contra la corrupción, el Presidente de la República deberá tener en cuenta una adecuada y equitativa distribución de carácter regional.



ARTÍCULO 73. <Artículo derogado por el artículo 5 del Decreto 1681 de 1997>.

Notas de vigencia

- Capítulo VI, al cual pertenece este artículo, derogado por el artículo 14 del Decreto 978 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.603 del 10 de junio de 1999.
- Artículo derogado por el artículo 5 del Decreto 1681 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 43.072 del 27 de junio de 1997.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 190 de 1995:

ARTÍCULO 73. Son funciones y facultades de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción:

1. Examinar y aconsejar a las entidades públicas y privadas sobre las fuentes de corrupción

que están facilitando sus propios sistemas y recomendar formas para combatirlas.

2. Proponer e impulsar la ejecución de políticas en materia educativa para promover el espíritu cívico, los valores y principios de convivencia ciudadana y el respeto hacia el interés público, así como prevenir los efectos dañinos de la corrupción y la necesidad del respaldo público para combatirla.

3. Realizar audiencias públicas para analizar situaciones de corrupción administrativa y formular las recomendaciones pertinentes.

4. Presentar anualmente un informe en el cual se especifiquen los principales factores de la corrupción administrativa, señalando los fenómenos más comunes de ella.

5. Realizar encuestas periódicas tendientes a determinar las causas de la corrupción administrativa y judicial y vigilar que los resultados de ellas sirvan como instrumento para dar soluciones prontas y reales.

6. Recibir las quejas sobre corrupción que ante ella se presenten y formular las correspondientes denuncias penales y administrativas cuando a ello hubiere lugar, sin perjuicio del deber de denuncia que asiste a los ciudadanos.

7. Realizar una publicación anual con los resultados de su gestión y con los informes de que trata la presente Ley.

8. Vigilar que el proceso de contratación se realice de acuerdo con los criterios legales vigentes, dando prioridad a la contratación con las organizaciones sociales y comunitarias.

9. Vigilar y fiscalizar la ejecución y calidad técnica de las obras, programas e inversiones en el correspondiente nivel territorial.

10. Recibir los informes, observaciones y sugerencias que presenten los ciudadanos y sus organizaciones y remitirlos a las entidades competentes para su atención.

11. Solicitar a interventores, supervisores, contratistas, autoridades oficiales contratantes, y demás autoridades concernidas, los informes verbales o escritos que permitan conocer el cumplimiento de los respectivos programas, contratos o proyectos.

12. Denunciar ante las autoridades competentes los hechos o actuaciones irregulares de los servidores públicos de que tengan conocimiento en cumplimiento de lo dispuesto en el [artículo 92](#) de la Constitución Política.

13. Velar porque la administración mantenga actualizado el inventario y propiedad de bienes muebles e inmuebles pertenecientes a las diversas entidades, así como por su adecuada utilización.

14. Dar cumplimiento al artículo [56](#) de la presente Ley, y

15. En general, velar por el cumplimiento de la presente Ley.



ARTÍCULO 74. <Artículo derogado por el artículo 5 del Decreto 1681 de 1997>.

Notas de vigencia

- Capítulo VI, al cual pertenece este artículo, derogado por el artículo 14 del Decreto 978 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.603 del 10 de junio de 1999.

- Artículo derogado por el artículo 5 del Decreto 1681 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 43.072 del 27 de junio de 1997.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 190 de 1995:

ARTÍCULO 74. Para facilitar el cumplimiento de las funciones de la Comisión Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción, créase una Secretaría Técnica, encargada de apoyarla operativa y administrativamente.



ARTÍCULO 75. <Artículo derogado por el artículo 5 del Decreto 1681 de 1997>.

Notas de vigencia

- Capítulo VI, al cual pertenece este artículo, derogado por el artículo 14 del Decreto 978 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.603 del 10 de junio de 1999.

- Artículo derogado por el artículo 5 del Decreto 1681 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 43.072 del 27 de junio de 1997.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 190 de 1995:

ARTÍCULO 75. Para la financiación de las actividades de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción, y su Secretaría Técnica, se creará una partida en el presupuesto del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Para tal efecto, el Ministro de Justicia y del Derecho presentará el proyecto de costos.

VII. DE LA INTERVENCIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN



ARTÍCULO 76. Las investigaciones que sobre los actos de las autoridades públicas adelanten los periodistas y los medios de comunicación en general, son manifestación de la función social que cumple la libertad de expresión e información y recibirán protección y apoyo por parte de todos los servidores públicos, y deberán ser ejercidas con la mayor responsabilidad y con el mayor respeto por los derechos fundamentales al debido proceso, honra y buen nombre. Su incumplimiento dará lugar a las acciones correspondientes.



ARTÍCULO 77. Los periodistas tendrán acceso garantizado al conocimiento de los documentos, actos administrativos y demás elementos ilustrativos de las motivaciones de la conducta de las autoridades públicas, sin restricciones diferentes a las expresamente consagradas en la ley.

Concordancias

Constitución Política; Art. [23](#)

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [8](#)

Ley 57 de 1985; Art. [12](#)



ARTÍCULO 78. En las investigaciones penales la reserva de la instrucción no impedirá a los funcionarios competentes proporcionar a los medios de comunicación información sobre los siguientes aspectos:

Existencia de un proceso penal, el delito por el cual se investiga a las personas legalmente vinculadas al proceso, la entidad a la cual pertenecen las personas si fuere el caso y su nombre, siempre y cuando se haya dictado medida de aseguramiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [372](#) del Código de Procedimiento Penal.

Si la medida de aseguramiento no se ha hecho efectiva, el funcionario podrá no hacer pública la información.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-038-96 del 5 de febrero de 1996, Magistrado Ponente, Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.



ARTÍCULO 79. Será causal de mala conducta el hecho de que un funcionario público obstaculice, retarde o niegue inmotivadamente el acceso de la ciudadanía, en general, y de los medios de comunicación, en particular, a los documentos que reposen en la dependencia a su cargo y cuya solicitud se haya presentado con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.

La decisión de negar el acceso a los documentos públicos será siempre motivada, con base en la existencia de reserva legal o constitucional, o cuando exista norma especial que atribuya la facultad de informar a un funcionario de superior jerarquía.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Inciso 2o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-054-96 del 15 de febrero de 1996, Magistrado Ponente, Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Ninguna de las disposiciones consagradas en esta Ley podrá utilizarse como medio para eximirse de las responsabilidades derivadas del periodismo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Inciso 3o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-054-96 del 15 de febrero de 1996, Magistrado Ponente, Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Concordancias

Ley 57 de 1985; Art. [25](#)

VIII. DISPOSICIONES SOBRE REVISORES FISCALES



ARTÍCULO 80. Los Revisores Fiscales de las personas jurídicas que sean contratistas del Estado colombiano, ejercerán las siguientes funciones, sin perjuicio de las demás que les señalen las leyes o los estatutos:

1. Velar para que en la obtención o adjudicación de contratos por parte del Estado, las personas jurídicas objeto de su fiscalización, no efectúen pagos, desembolsos o retribuciones de ningún tipo en favor de funcionarios estatales.
2. Velar porque en los estados financieros de las personas jurídicas fiscalizadas, se reflejen fidedignamente los ingresos y costos del respectivo contrato.
3. Colaborar con los funcionarios estatales que ejerzan funciones de interventoría, control o auditoría de los contratos celebrados, entregándoles los informes que sean pertinentes o los que le sean solicitados.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-538-97 del 23 de octubre de 1997, Magistrado Ponente, Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

4. Las demás que les señalen las disposiciones legales sobre esta materia.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [207](#)



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)



logo